



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 11 - 4

Iniciativa convencional constituyente presentada por María Elisa Quinteros, Janis Meneses, Alondra Carrillo, Manuela Royo, Elisa Giustinianovich, Gloria Alvarado y los señores Alvin Saldaña, y Bastián Labbé, que **“ESTABLECE FINALIDAD, LÍMITES, GARANTÍA, FINANCIAMIENTO Y REGULACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

Fecha de ingreso: 20 de diciembre de 2021, 09:38 hrs.
Sistematización y clasificación: Financiamiento de los Derechos Fundamentales.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 45ª; 22-12-2021.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



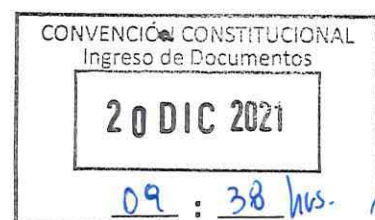
11-4

INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHOS FUNDAMENTALES

Santiago, 20 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES:

- Que nuestro país tiene una deuda histórica respecto de sus deberes de garantía y promoción de los derechos humanos, traduciéndose en una violación sistemática de los derechos civiles y políticos de sus habitantes, tanto en dictadura como, recientemente en democracia; en el abandono estatal respecto de aquellos ámbitos de la vida social asociados a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y en la negación de la autodeterminación de los pueblos. Esto significó la instalación de un Estado Subsidiario ampliamente cuestionado por las y los ciudadanos, una situación de militarización de los territorios habitados por nuestros pueblos originarios, la producción de zonas de sacrificio y la instalación de la represión estatal como respuesta al malestar social, todo lo cual produjo las movilizaciones masivas que antecedieron y fundaron el estallido social que abrió paso a este proceso constituyente.
- Que el criterio, cimiento o sustento de los derechos humanos yace en el valor de la dignidad de la persona, entendiéndose no como un único criterio unificado y universal, sino que tomando en consideración la diversidad cultural, territorial, étnica, entre otras y que este va incrementando su campo de aplicación de acuerdo al avance de la cultura y las sociedades.
- Debemos ampliar la noción de cómo se compone la sociedad y de cómo entendemos a los seres humanos: La sociedad no se compone sólo de individuos, sino también de colectividades y pueblos. Al mismo tiempo, los seres humanos no pueden entenderse en su complejidad si los pensamos sólo como particulares, puesto que su desarrollo pleno no puede darse de modo aislado de una comunidad. Por tanto, al resguardar los distintos ámbitos que interseccionan en la identidad y vida de una persona (su dimensión personal, colectiva y como pueblo), resguardamos de mejor manera los derechos fundamentales, puesto que cubrimos las distintas dimensiones que forman parte de la vida plena de una persona.
- Analizar los derechos fundamentales como un sistema jurídico integral, significa que por una parte constituyen una limitación al ejercicio del poder y por otra, representan un norte o motor para la actuación de los órganos estatales. Concebimos un sistema de Derechos que responda a las necesidades y objetivos de los pueblos que habitan el territorio, garantizados por el Estado y comprendidos de manera interseccional.



- 1 2 8 -

- Hasta el día de hoy, los Derechos Fundamentales han sido clasificados en derechos de primera generación, correspondientes a los derechos civiles y políticos; de segunda generación, referente a los derechos económicos, sociales y culturales; y finalmente, los de tercera generación, referentes a los derechos colectivos y de la naturaleza. Esta categorización por generaciones ha contribuido a una perspectiva jerarquizada de los derechos, lo cual ha tenido como consecuencia directa la protección de los derechos individuales y el descuido de los derechos sociales y de los derechos colectivos.
- Para otorgar la posibilidad del ejercicio de los Derechos Fundamentales, desde las perspectivas recientes latinoamericanas, se busca descartar esta clasificación clásica de los derechos. Para esto, es necesario retomar el concepto de soberanía popular, entendiendo que son los pueblos quienes activan y ejercen el poder constituyente y el rol del Estado es garantizar su reconocimiento constitucional, no sólo de amplios catálogos de Derechos Fundamentales, especialmente de los derechos económicos, sociales y culturales, desde una perspectiva integral, sino de garantías institucionales y jurisdiccionales de protección y promoción de estos derechos.
- El debate que ha sostenido hasta ahora la Convención Constitucional es coherente con esta idea, dando cuenta de la necesidad de abordar los Derechos Fundamentales desde una perspectiva integral. En la Comisión de Reglamento se definió por amplia mayoría que la temática de Derechos Fundamentales sea abordada en una comisión única, atendiendo a la solicitud de organizaciones de la sociedad civil y de académicos, quienes defendieron una comprensión de los Derechos Fundamentales como un sistema jurídico indivisible e interrelacionado.
- De acuerdo con lo anterior, entendemos superada la división generacional de los derechos, en base a lo cual hemos construido un criterio que nos permita dar el debate de los Derechos Fundamentales de manera interseccional y garantizando su ejercicio.
- La agrupación de los Derechos Fundamentales viene dada por el apremio de un sistema de derechos que responda a las necesidades y objetivos de los pueblos que habitan el territorio, garantizados por el Estado y comprendidos de manera holística, teniendo como eje sus distintas finalidades, más que su temática, lo cual permite un tratamiento conjunto e integral del sistema de derechos.
- Desde esta mirada, los Derechos Fundamentales deben cumplir roles muy claros: superar la precarización; contribuir a la igualdad efectiva y sustantiva por medio de la justicia social y de género; reconstruir la vida democrática y reparar las injusticias históricas que el Estado ha cometido contra distintos sujetos/as, colectividades o pueblos. En esta línea, reconocemos un proyecto histórico que tiene como fin último el bienestar común, el cual es factible de alcanzar o de construir, mediante el desarrollo de cada uno de los propósitos antes descritos.
- Es por ello que el Estado debe tomar este rol como agente activo, garante, en cuanto al respeto, protección, promoción y garantía de los Derechos Fundamentales, aquello refiriéndonos al efecto vertical de los derechos. Debemos comprender a la garantía de los Derechos Fundamentales en sus 3 dimensiones: evitando la vulneración de los Derechos Fundamentales; amparando a quien ya hubiere sufrido una vulneración de su

derecho, conocida como “garantía judicial”; y garantizando la aplicación concreta del derecho mediante la implementación de políticas públicas, financiamiento, y provisión de tales derechos.

- Es de especial importancia comprender que no puede prevalecer la igualdad de trato entre lo público y lo privado, esto ha destruido lo público y común, desarticulando la sociedad y creando diversas faltas e incumplimiento de las responsabilidades que el Estado debe garantizar. Lo privado no puede permitir al Estado eludir sus responsabilidades, sobre todo en los dispositivos de crecimiento social y cultural, pues en ella subyace la idea de una sociedad.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por tanto, Las y los convencionales constituyentes abajo proponemos la siguiente norma constitucional:

I. Titularidad de los Derechos Fundamentales.

Artículo XX. La Constitución garantizará a todas las personas los derechos fundamentales que emanan de la dignidad humana.

Los pueblos originarios y los sindicatos o asociaciones de trabajadoras y trabajadores, en tanto sujetos colectivos, serán titulares de aquellos derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país.

La naturaleza será sujeta de aquellos derechos que sean reconocidos por esta Constitución y por los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo XX. Las personas son titulares y gozarán de los derechos garantizados en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, los que podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva ante la autoridad competente, la que garantizará su cumplimiento.

II. Finalidad de los derechos fundamentales.

Artículo XX. Los Derechos fundamentales son atributos necesarios para desarrollar una vida digna y democrática, en un contexto de protección a la naturaleza.

Artículo XX. Los Derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado. Por el contrario, son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Artículo XX. Toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines.

III. Límites y restricciones a los Derechos Fundamentales.

Artículo XX. Soberanía y derechos humanos Los derechos humanos son la base del orden jurídico del Estado, así como de toda la convivencia social. La soberanía y el ejercicio democrático del poder reconocen como límite intrínseco el respeto, protección y garantía a los derechos humanos. Los derechos humanos son anteriores y superiores a toda otra norma emanada del Estado. El ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en los tratados e instrumentos de derechos humanos vigentes en la materia, no podrá ser afectado por la suscripción de acuerdos o tratados internacionales en materia económica.

Artículo XX. Listado no exhaustivo. Los derechos consagrados en la Constitución no excluyen otros derechos contenidos en las leyes o en el derecho internacional, o bien, aquellos que emanen de la dignidad humana, de la necesaria protección de la naturaleza, o que se deriven de una sociedad democrática.

IV. Destinatarios de los derechos fundamentales.

Artículo XX. Sujetos obligados. El Estado, a través de todos sus órganos y agentes, deberá reconocer, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, según corresponda, en los casos señalados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o en la ley, dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos.

V. Regulación de los Derechos Fundamentales y reserva de ley.

Artículo XX. Reserva de ley. Únicamente el constituyente y el legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos humanos, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens.

Artículo XX. Principio de justiciabilidad. Todos los derechos a los que alude esta Constitución son justiciables, sin distinción alguna. Esta Constitución consagra las acciones judiciales oportunas y eficaces para aquellos casos en que un derecho reconocido en esta Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, se vea vulnerado.

Artículo XX. Control de convencionalidad. El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente, aquellos concernientes a derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de normas jurídicas internas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado y, especialmente, los órganos de la administración de justicia en todos los niveles, deben tener en cuenta no

solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el órgano autorizado para interpretarlo.

VI. Cláusula de obligaciones generales de los Derechos Fundamentales.

Artículo XX. Deber de respetar, proteger y garantizar. Es deber del Estado y de las empresas respetar, proteger, promover y garantizar los derechos reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional, así como asegurar su plena implementación y efectividad.

Artículo XX. El Estado reconoce las desigualdades preexistentes a la vigencia de esta Constitución, por lo cual tiene el deber de reparar integralmente a los grupos histórica, cultural, social y económicamente excluidos. Se reconoce, respecto de estos grupos, lo siguiente:

- I) Que han estado históricamente privados del goce pleno de sus derechos;
- II) Que han sido objeto de persecución, invisibilización o menoscabo de sus derechos humanos por parte del Estado.
- III) Que se encuentran en situación de especial precariedad, respecto del resto de la población.

Se entenderá por grupos históricamente excluidos: mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas, migrantes, personas en situación de discapacidad, niños, niñas, jóvenes, pueblos indígenas, sin ser este un listado taxativo.

Artículo XX. El Estado tiene la obligación especial de garante de los Derechos Fundamentales respecto de todas las personas, grupos y pueblos, que requieren especial atención del Estado, porque han sido histórica, cultural, social y económicamente excluidos.

Artículo XX. Principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Fundamentales. El Estado se compromete a adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.

Artículo XX. Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran Derechos Fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.

VII. Mecanismos de garantías de los Derechos Fundamentales.

Artículo XX. El Estado garantizará, mediante sus instituciones, el pleno ejercicio de los Derechos Fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país.

Artículo XX. Defensoría de los Pueblos. Habrá un **organismo autónomo**, colegiado, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado Defensoría de Los Pueblos. **Velará activamente** por la defensa y protección de los derechos humanos de toda persona, grupos o pueblos reconocidos en esta Constitución o en el derecho internacional de los derechos humanos, frente a actos u omisiones del **Estado** o de personas o instituciones privadas que colaboren en la función pública. El Defensor o Defensora de Los Pueblos estará siempre **legitimado para deducir ante cualquier juez las acciones** protectoras de derechos humanos y otras acciones pertinentes, en los casos en que estos se vean amenazados o vulnerados, y para requerir la intervención del Ministerio Público, así como de cualquier otro órgano de control, nacional e internacional, de los derechos humanos. El Defensor de los Pueblos tendrá asimismo las atribuciones para interponer las acciones pertinentes ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos cuya jurisdicción el Estado ha reconocido.

El Defensor de los Pueblos tendrá legitimación para interponer todas las acciones pertinentes destinadas a investigar, prevenir, reprimir y sancionar todos los tipos de actos de corrupción, ya sea contra autoridades y empresas, públicas y privadas. El ejercicio pleno de estas acciones es un deber inexcusable tratándose de las personas que ocupan u ocuparon cargos de elección popular.

Podrá recibir denuncia o bien iniciar procedimientos de oficio y realizar investigaciones extrajudiciales, remitiendo un **informe** al denunciado y a las autoridades pertinentes, de las conclusiones a las que llegue, de la vulneración de un derecho, así como de las medidas de reparación que correspondan, conforme al derecho internacional de los derechos humanos. Toda persona u órgano requerido tendrá **obligación de responder** el requerimiento, permitir el acceso a lugares y documentación respectiva y facilitar el conocimiento y la investigación.

El organismo será dirigido por el Defensor o Defensora de los Pueblos, en cuyo **nombramiento intervendrá la sociedad civil según declare la ley, haciendo la selección y generando una lista de nombres que se propondrán al poder legislativo por mayoría absoluta de sus miembros.** La ley regulará su nombramiento, implementación, funcionamiento y detallará sus atribuciones. Durará en el cargo 8 años y le será aplicable el régimen de incompatibilidad y responsabilidad de la Cámara de Diputados y Diputadas, pudiendo ser removido del mismo modo. Habrá, al menos, un Defensor o una Defensora de los Pueblos en cada región del país.

Artículo XX. Defensoría de la Naturaleza. Habrá un **organismo autónomo**, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza. **Velará activamente** por la protección de los derechos de la Naturaleza que se reconocen en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. Tendrá legitimidad activa para ejercer las acciones judiciales pertinentes, de oficio o a petición de parte, para proteger integralmente los derechos de la Naturaleza, ante actos u omisiones

VIII. Financiamiento de los Derechos Fundamentales.

Artículo XX. El Estado financiará instituciones de servicio público, las cuales son reconocidas bajo su propiedad y dependencia, en la gestión y administración total de la institución. El financiamiento debe ser basal, permanente y directo, con pertinencia cultural. Para ello, destinará el presupuesto necesario para asegurar el debido financiamiento de las instituciones estatales destinadas a la protección y promoción de los derechos.

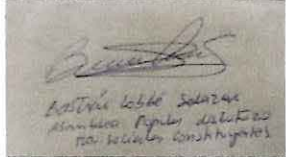
Artículo XX. Máximo de los recursos disponibles. El Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de sus recursos disponibles con el fin, inmediato o mediato, según las obligaciones que emanan de cada derecho, de alcanzar la plena implementación y el goce efectivo de los derechos que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe estructurar su presupuesto otorgando prioridad a la plena satisfacción de los derechos, especialmente de los de carácter social.

Artículo XX. Mínimo existencial. El Estado no puede retroceder en los montos destinados a financiar los Derechos Fundamentales. En casos de crisis y de planes de austeridad, el Estado debe primeramente preferir una reordenación de su presupuesto, antes que afectar los recursos destinados a la protección y promoción de los derechos humanos.

② 
Janis Meneses Palma D6,
17.274.374-9 ✓✓

① 
María Elisa Quinteros Cáceres D17,
14.020.049-2 ✓✓

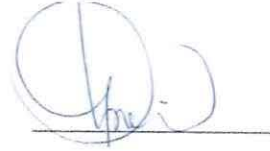
④ 
Alondra Carrillo Vidal D12,
17.764.663-6 ✓

③ 
Bastián Labbé Salazar D20,
17.539.527-k ✓✓

⑥ 
Elisa Giustinianovich Campos, D28
15.855.912-9 ✓

⑤ 
Manuela Royo Letelier D 23,
15.383.358-3 ✓

⑧ 
Alvin Saldaña Muñoz D15,
13.048.900-1 ✓✓

⑦ 
Gloria Alvarado Jorquera D16,
9.277.965-3 ✓